



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2021

Radicado: 110014003031-2021-00150-00

Se resuelve la tutela de **Rafael Guillermo Torres García** contra **Cerámicas y Pisos Kennedy SAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social y trabajo.

Antecedentes

1. El accionante busca que le reintegren a su puesto de trabajo, junto con el pago de salarios, aportes a seguridad social en mora e indemnización por su despido. Para ello explicó que desde el 15 de septiembre de 2020 comenzó a laborar en el cargo de bodeguero con la entidad accionada, sin embargo, el día 12 de enero del año 2021 sufrió accidente de trabajo al descargar mercancía, incidente del que no recibió auxilio por parte de la sociedad demandada, por lo que solo en colaboración de su progenitora acudió al Hospital Universitario Mayor – Méderi.

Reveló que por el incidente laboral se le realizó operación del dedo metatarsiano y se le han expedido incapacidades entre el día 16 de enero y 6 de marzo del año 2021, además de continuar con terapias físicas y controles de seguimiento, no obstante, la sociedad Cerámicas y Pisos Kennedy SAS, aun teniendo en conocimiento su situación, decidió despedirlo.

2. La accionada dentro del término concedido guardó silencio.

3. Dentro del trámite de la demanda de amparo se ordenó la vinculación de Ministerio de Trabajo, Nueva EPS, Positiva ARL y Hospital Universitario Mayor – Méderi. quienes emitieron su pronunciamiento en los siguientes términos:

3.1. El Hospital Universitario Mayor – Méderi sostuvo ha prestado atenciones en salud al accionante con ocasión a cuadro clínico de *fractura de hueso metatarso*. En lo referente a los derechos laborales debatidos por el paciente, arguyó, no tener injerencia en dicha relación de trabajo, por lo que solicitó su desvinculación.

3.2. El Ministerio de Trabajo alegó que no le asiste legitimación y explicó que este mecanismo resulta improcedente para dirimir conflictos atinentes a relaciones laborales, pues para tal fin existe un medio judicial ordinario ante el cual debe acudir para desatar la situación que reveló en el escrito de tutela la accionante.

3.3. La ARL Positiva manifestó que el señor Rafael Guillermo Torres García le notificó de presunto evento sufrido al mover una caja de cerámica que se le resbaló y golpeó el pie derecho, empero, al observar que dicha eventualidad distaba de lo relatado en su historia clínica, requirió a su empleador a través del radicado SAL 2021 01 005 025774 del 14 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

enero del año 2021 a fin de que determinará con exactitud el origen del incidente, sin obtener a la fecha respuesta alguna.

Como no se ha logrado determinar el origen del accidente no ha sido posible establecer a cargo de quien se encuentra cargo el cubrimiento de las prestaciones asistenciales, ya que de ser de origen común y/o general deberá ser subsidiado por la Entidad Promotora de Salud.

3.4. La Nueva EPS indicó que ha garantizado todos los servicios de salud que ha requerido el accionante, quien se encuentra en estado activo bajo la protección laboral por un periodo de un mes posterior a la fecha en que se presentó la novedad de su desvinculación por parte de su empleador Cerámicas y Pisos Kennedy SA. Ahora, en lo referente a la relación laboral que se debate en las pretensiones de la tutela, alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva, razón por la que pidió su desvinculación.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o un particular en los casos previstos en la Ley¹.

El fondo de la controversia se relaciona con la discusión de derechos laborales, los que por vía de principio cuentan con mecanismos de protección en la justicia ordinaria, pero sobre los cuales se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de la tutela, cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable².

Igualmente, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se han determinado algunas categorías de personas que, por su posible estado de vulnerabilidad, son calificados como sujetos de especial protección constitucional; entre ellos podemos mencionar: personas de la tercera edad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, los niños y personas en condiciones de debilidad manifiesta por incapacidad.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".

² La "acción de tutela no ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general. No se trata de una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, a desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten..." (sentencia T-094 de 2013).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En la última de las categorías en mención, se encuentra el tema de la estabilidad laboral reforzada, el cual consistente en una prerrogativa que se otorga a ciertos grupos humanos “que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado³”, la cual, consiste en “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”⁴, (subrayado fuera del original).

Sin embargo en la misma providencia se enuncio que dicha protección está circunscrita aquellos casos en los cuales se demuestre que la afectación medica presentada reviste una envergadura importante de la cual se derive una disminución en las capacidades laborales de los trabajadores: “**Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación**”, (Subrayo el despacho).

Descendiendo al **caso particular** corresponde determinar si existe vulneración al derecho fundamental de la actora, en orden a lo cual se tiene por demostrado que:

a) *Ante la conducta silente de la sociedad Cerámicas y Pisos Kennedy SAS, los hechos expuestos por el accionante se tendrán por ciertos atendiendo la presunción de veracidad prevista en el art. 20 del Decreto 2591 del año 1991.*

b) *El accionante se encontraba vinculado laboralmente con la entidad accionada para desempeñar el cargo de bodeguero con un salario de \$1.050.000, trabajador que se encontraba afiliado a salud y riesgos laborales hasta el mes de febrero del año 2021, fecha en la que se reportó la novedad de su desvinculación, en atención a despido, que infringió el tutelante, surgió con ocasión al accidente de trabajo que padeció el día 12 de enero del año 2021.*

c) *El señor Rafael Guillermo Torres García padece de trauma contuso de su pie derecho, por el cual se le ha venido ordenando terapias y controles para seguir la evolución de la recuperación.*

De los medios de prueba aportados al plenario se logra constatar que el accionante padece de un traumatismo en su pie derecho, patología por la cual ha venido siendo observado

³ Sentencia T – 320 de 2016.

⁴ T-002 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

médicamente y de la que se logra revelar de los documentos clínicos aportados al plenario, lo ha obligado a movilizarse con apoyo de muletas y ha requerido terapias físicas a fin de recuperar la movilidad de su extremidad, lo cual permite inferir que con ocasión a su padecimiento el quejoso ha desmejorado su actividad como empleado y ha sufrido un deterioro de su funcionalidad de cara a como se desempeñaba en el inicio de la relación de trabajo, para con ello estimar, que nos encontramos en la hipótesis de pérdida de capacidad laboral o limitación en la salud que impedía desarrollar sus funciones, razón suficiente por la que el empleador debió dar paso a las reglas aquí descritas y especialmente al trámite de autorización ante el Ministerio competente, so pena que el despido se torne ineficaz junto con sus consecuencias, expediente al cual debe dársele paso aun cuando la decisión sea unilateral y en base a una aparente causal objetiva, circunstancia, que aun cuando pudo configurarse, aunque cabe resaltar no fue alegada dentro del expediente, debió ser verificada por la autoridad laboral, y ser esta quien aprobara el despido.

No obstante, dado que se desconoce el núcleo familiar del accionante, y que no se extrae la información de los documentos obrantes en el expediente de que exista una red de apoyo familiar que brinde ayuda personal y económica al accionante mientras se surte el proceso ordinario laboral, no habrá de concederse la protección en forma definitiva, sino como mecanismo transitorio en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

En suma, el mecanismo ordinario resulta ineficaz para garantizar el amparo de los derechos fundamentales del accionante, esto teniendo en cuenta que padece una enfermedad que puede limitar su capacidad laboral, y demostrado que la parte accionada incumplió con su obligación como empleador, al no utilizar el trámite debido para la terminación de la relación laboral, por ende, el Despacho condenará a Cerámicas y Pisos Kennedy SAS, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, reintegrar al señor Rafael Guillermo Torres García a sus labores, de manera transitoria mientras se surte la discusión ante la Justicia laboral sobre la validez del despido y el reintegro definitivo, o hasta que se haga el trámite ante la autoridad competente para obtener el permiso que corresponde.

En lo que atañe al reconocimiento de la indemnización correspondiente a 180 días de salario, por salirse de la órbita constitucional y tratarse de prestaciones de tipo netamente económico, el actor deberá impetrar las acciones que considere necesarias ante la jurisdicción laboral ordinaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve**

Primero: Conceder como mecanismo transitorio la acción de tutela instaurada por Rafael Guillermo Torres García, de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Segundo: Ordenar al Representante Legal de Cerámicas y Pisos Kennedy SAS y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a:

2.1. Reintegrar sin solución de continuidad a Rafael Guillermo Torres García al cargo que desempeñaba o a uno de superior jerarquía y bajo la misma modalidad contractual, hasta tanto obtenga el permiso necesario para la terminación laboral por la autoridad pertinente, o mientras se surte la discusión en la Justicia laboral sobre el reintegro definitivo.

2.2. Cancelar los salarios que se hayan causado en el período transcurrido entre el momento despido y el momento en que se haga efectivo el reintegro, descontando aquellos que hayan sido sufragados en la liquidación.

2.3. Sufragar los aportes que actualmente se adeuden al Sistema de Seguridad Social.

Tercero: Requerir al accionante para que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta decisión acuda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para ejercer las acciones legales pertinentes, so pena de que cesen los efectos de esta sentencia. -art. 8 Decreto 2591 de 1991-

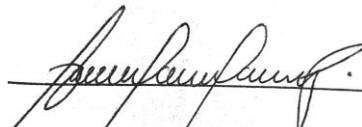
Cuarto: Negar el reconocimiento de la indemnización correspondiente a 180 días de salario, por las razones expuestas.

Quinto: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no impugnarse, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: Advertir a la tutelada el cumplimiento del fallo es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Una vez cumplido lo anterior, secretaría proceda a su respectivo **archivo**.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ